

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA

BIBLIOTECA

ÁREA PROCESAL

LABORAL

NOTIFICACIONES A TRAVES DEL SISTEMA LEXNET EN EL ORDEN SOCIAL Y PLAZOS PROCESALES



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN	1
II.- SUPUESTOS	2

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2016, el Área Procesal Laboral de la Unidad Técnica Jurídica de Biblioteca del ICAM, se hizo eco del [Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Social relativo a las notificaciones a través del sistema LexNet en el orden social y plazos procesales](#) emitido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con fecha de 6 de julio de 2016.

La oportunidad del acuerdo venía dada como consecuencia de la pendencia en la Sala 4ª de diversos recursos en donde se cuestionaba el cómputo del plazo para su anuncio, preparación o interposición cuando se dirigían frente a una resolución judicial comunicada a través del sistema LexNet. Asimismo, la cuestión poseía gran trascendencia práctica.

Ello no obstante, no han dejado de producirse recursos derivados de la notificación en el buzón designado, de los rechazos y de la designación de domicilio a efectos de cumplimentar el requisito del art. 221.1 LRJS. Por ello, en el Área Procesal Laboral hemos considerado conveniente realizar esta ficha para recordar el contenido del Acuerdo de 2016, así como para hacer una recopilación de sentencias y autos de la Sala 4ª del TS resolviendo los conflictos planteados.

ficha para recordar el contenido del Acuerdo de 2016, así como para hacer una recopilación de sentencias y autos de la Sala 4ª del TS resolviendo los conflictos planteados. plazo de caducidad de los veinte días siguientes y se computará, para las

II.- SUPUESTOS

1.- NOTIFICACIONES A TRAVÉS DEL SERVICIO DE LOS COLEGIOS DE PROCURADORES

A aquellos actos o resoluciones judiciales que se notifiquen por el juzgado o tribunal a través del servicio organizado por los Colegios de Procuradores, se les aplicará el régimen procesal común propio de estas notificaciones. En consecuencia, se tendrán por notificados al día siguiente a la fecha de su recepción.

2.- NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE LEXNET EN LOS DEMÁS SUPUESTOS

Cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se

entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones impugnatorias comenzarán a computarse desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles.

[Auto de la de lo Social del Tribunal Supremo, de 21 de noviembre de 2019, recurso n.º 52/2019. Ponente: Excm.a Sra. D.ª María Luisa Segoviano Astaburuaga.](#)

Sin embargo en el caso que ahora se contempla el buzón de Lexnet no fue abierto en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, por lo que se hace necesario remitirse a la previsión que hace para dicha situación el artículo 162.2 de la LEC: "En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos." A dichos efectos se refiere expresamente el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de esta Sala Cuarta, de 6 de julio de 2016 al manifestar que: "Cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones impugnatorias comenzarán a computarse desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles." Y todo ello a diferencia del supuesto en el que se accede a la notificación vía Lexnet dentro del plazo, situación en la que el efecto es distinto, según dicho Acuerdo no jurisdiccional: "Si se accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto."

Si se accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto.

[Sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2018, n.º 649/2018. Ponente: Excmo Sr. D. ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER](#)

En el presente caso, el acceso al contenido de la diligencia de puesta a disposición de los autos se produjo el segundo día hábil concedido para recepcionar la notificación. Consiguientemente, tal resolución debe entenderse notificada el día siguiente hábil (22 de enero de 2015), siendo el posterior, esto es, el 23 de enero de 2015, el primero del cómputo del plazo de diez días hábiles establecido por el art. 195.1 LRJS para formalizar el recurso de suplicación-, con la consecuencia de que el plazo expiraba el 5 de febrero de 2015, y no el día 4 de ese mes como señala la sentencia recurrida, por lo que habiéndose presentado el escrito antes de las 15 horas del día siguiente a su vencimiento conforme posibilita el art. 45.1 LRJS el recurso se interpuso en tiempo legal.

[Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 12 de noviembre de 2024, sentencia n.º 1233/2024, recurso n.º 2945/2022. Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Antonio Blasco Pellicer.](#)

En el presente caso, el acceso al contenido de la diligencia de puesta a disposición de los autos se produjo el segundo día hábil concedido para recepcionar la notificación. Consiguientemente, tal resolución debe entenderse notificada el día siguiente hábil (1 de diciembre, miércoles) siendo el posterior, esto es, el 2 de diciembre, el primero del cómputo del plazo de diez días hábiles establecido por el art. 195.1 LRJS para formalizar el recurso de suplicación-, con la consecuencia de que el plazo expiraba el 17 de diciembre -viernes- y no el día 16 de ese mes como señala la sentencia recurrida, por

lo que habiéndose presentado el escrito antes de las 15 horas del día siguiente a su vencimiento (20 de diciembre) conforme posibilita el art. 45.1 LRJS el recurso se interpuso en tiempo legal.

3.- ERRORES EN LA PRESENTACIÓN. RECHAZOS

En relación con los errores en la presentación de escritos y la posibilidad de subsanar los defectos formales padecidos en la cumplimentación del formulario LexNet, el TS ha llegado a diversas soluciones atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso. En general, la resolución a estos problemas se efectúa teniendo en cuenta dos tipos de consideraciones:

a) En los supuestos de rechazo por el sistema Lexnet se aplica el plazo de 3 días de la LEC art. 62.2 y el acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Social del TS 6-7-16 al que nos hemos referido al inicio.

b) Se admite el principio de subsanación conforme a los arts. 221.1, 225 y 230.5 de la LRJS. En este sentido, es determinante para el TS la actuación de la parte, sin perjuicio de que también valore la actuación del órgano judicial receptor.

Se rechaza que pueda elevarse a la categoría de defecto procesal insubsanable un error excusable, entre ellos el de la incorrecta identificación del procedimiento de

destino ([TC 55/2019](#); [TS auto 5-7-22](#) y [5/7/22](#)).

En relación con la subsanación, uno de los elementos determinantes ha sido la diligencia del recurrente, tanto en lo que respecta a la presentación del escrito antes de que finalizara el plazo, como en relación con los intentos posteriores de subsanar el error, fueran éstos realizados a continuación de la recepción del mensaje de error, como en los casos en los que no hay constancia de la recepción de dicho aviso, al serle notificado el archivo de los autos ([TS auto 16-3-21](#)).

Asimismo, la sentencia de la [Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de mayo de 2019, recurso n.º 1656/2017. Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho](#), establece lo siguiente:

El error en alguno de los datos del formulario normalizado no puede condicionar por sí sola la validez del acto de comunicación correctamente realizado. No impugnados los datos de la transmisión electrónica y del recibo que la acredita, el control que cabe por las leyes procesales y la doctrina de este Tribunal Constitucional es aquel que cada órgano judicial debe llevar a cabo sobre el escrito procesal que recibe (el “documento principal”; en su caso con sus documentos anexos) y al que debe de proveer. Es este último, el escrito de iniciación o de trámite remitido, el que se pretende que surta efectos en el correspondiente procedimiento.

Para despejar entonces esta última incógnita, la del control sobre el escrito procesal y por lo que interesa al presente amparo, vale la doctrina específica de la que se hizo reseña en el anterior fundamento jurídico, referida a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando se tiene por no presentado el escrito, debido a un error en la consignación del número del procedimiento.

5. En aplicación de esta doctrina, teniendo en cuenta la normativa vigente ya expuesta y las circunstancias del caso sometido a nuestra consideración, la demanda de amparo ha de ser estimada al apreciarse la vulneración del derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 CE) de la aquí recurrente, atendiendo a las razones que siguen:

a) La demanda ha reconocido que al rellenar el representante procesal de la recurrente el formulario normalizado para la transmisión electrónica por Lexnet, cometió un error al seleccionar el código del procedimiento, si bien brinda una explicación en su descargo al no venir indicadas de modo completo cada una de las dos modalidades de casación (la del régimen común; y la casación para la unificación de doctrina), lo que le hubiera permitido saber que solo podía elegir una de ellas, cuando parecía en cambio que debía pulsar las dos para formar toda la frase (“casación” y “unificación de doctrina”). No es irrelevante desde luego la circunstancia de que el sistema no sea del todo claro y pueda inducir a esa confusión, máxime cuando, según se ha dicho ya, la normativa sobre dicho formulario no dice nada en este punto que pueda ilustrar con carácter previo.

Tampoco es irrelevante, según se ha explicado, que en casos de simple error en los datos del formulario este no genere ningún aviso que dé margen a la persona para subsanarlo, pues una vez cargados todos los datos obligatorios y solicitados el envío, la transmisión tiene lugar con éxito. Se entiende que técnicamente ese control de contenido no sea posible, ahora bien, no puede desconocerse tampoco que en tal situación y así ha ocurrido con el envío de la recurrente, su representante recibió un acuse de recibo válido, que no le obligaba en ese momento a tener que realizar ninguna gestión de subsanación, ni le permitía percatarse de que debía hacerla ante el órgano judicial de destino. De hecho, tal como se ha dejado constancia en el antecedente 2.g) de esta sentencia, el acuse de Lexnet descargado no distingue entre tales códigos, sino que se limita a señalar como número de procedimiento registrado el “0000623/2016” y que se refiere a un “Escrito de impugnación de recurso de

casación U.D.”, que es lo enviado efectivamente por la parte.

La modernización de la administración de justicia mediante la generalización en el uso de las nuevas tecnologías y, en lo que aquí nos atañe, a través de las comunicaciones electrónicas procesales, no constituye un fin en sí mismo sino un instrumento para facilitar el trabajo tanto del órgano judicial, como de los justiciables que actúan en los procesos a través de los profesionales designados o directamente por ellos cuando esto último es posible. No pueden en ningún caso erigirse tales medios tecnológicos, en impedimento o valladar para la obtención de la tutela judicial a la que “todas las personas” (art. 24.1 CE) tienen derecho.

b) En todo caso e incluso sin considerar nada más, aunque para el sistema quedase registrado como un procedimiento de casación común, el resto del procedimiento transcrito en el formulario era correcto y el órgano judicial de destino era el mismo: la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Su secretaría es la responsable de los expedientes electrónicos a su cargo, donde por tanto reposa la información necesaria para determinar si el escrito correspondía realmente al recurso de casación común 1-623-2016, o al de unificación de doctrina 8-623-2016. No es verosímil pensar que esa búsqueda no fuera sencilla de realizar, y menos todavía que existieran los dos recursos, con las mismas partes, y respecto de la misma sentencia de suplicación impugnada. Solo podía ser uno de ellos.

c) Pero es que además y sobre todo, ya hemos afirmado que el formulario normalizado cumple un papel accesorio, de facilitación de la comunicación electrónica pero no deviene condicionante de la validez del escrito procesal remitido (“el escrito principal” cargado con este). Es el escrito de impugnación del recurso de casación redactado y cargado en Lexnet, el que debía ser examinado por la secretaría de la sala, en orden a dilucidar si permitía tenerlo por recibido y unirlo a las actuaciones de uno de sus procedimientos. Lo mismo cabría decir de cualquier otro órgano judicial, respecto de la

utilización por el usuario de cualquiera de las plataformas de comunicación electrónica habilitadas para su comunicación con este.

El reciente [auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 20 de septiembre de 2024, recurso n.º 3417/2024. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance](#), contiene un resumen de la doctrina del TS en relación con los errores en la presentación de los RCUD.

A) ERRORES CON RECHAZO DE LEXNET

En relación a los envíos efectuados por el litigante que son rechazados por LexNet, se ha concluido lo siguiente:

a) El envío de un correo electrónico por el órgano judicial a la parte no es preceptivo, y su omisión no afecta en absoluto a la validez del rechazo efectuado por el sistema LexNet.

b) El órgano judicial destinatario del envío rechazado no siempre tiene conocimiento de dicho rechazo, lo que en tales supuestos hace inviable cualquier actuación por su parte.

c) En todo caso, de lo que no cabe duda es de que el sistema LexNet contempla la comunicación al usuario del error cometido, y que, en consecuencia, compete a dicho usuario verificar mediante el oportuno acceso a su buzón la correcta tramitación de sus presentaciones, así como los efectos de las presentaciones incorrectas.

d) A fin de determinar el momento en el que el destinatario del envío rechazado debe conocerlo, puede ser aplicable el criterio adoptado por la Sala IV en su acuerdo no jurisdiccional de 6-7-16.

e) Cuando el rechazo del envío obedezca a errores subsanables, la parte debería efectuar dicha subsanación en el plazo previsto en las normas procesales al efecto, a los que se suma el día de gracia de la LEC art. 162.2 y el acuerdo no jurisdiccional de Pleno, de 6-7-16, y ello aunque no se trata de un acto de comunicación de una resolución emitida por el órgano jurisdiccional sino de una decisión del propio sistema informático.

Se justifica este mismo tratamiento en cuanto afecta a cuestiones esenciales entre las que se encuentra la correcta comunicación, en un clima de seguridad jurídica, entre todos los operadores jurídicos (TS auto 23-10-19; auto 7-6-22). Transcurrido dichos plazos, la subsanación se entiende hecha fuera de plazo.

ERRORES DIVERSOS

Se ha aceptado la subsanación en los siguientes casos:

- Es evidente la intención de la parte de presentar el recurso, y así efectivamente lo hizo, aunque identificando el recurso con un número equivocado (TS auto 29-5-18). Justifica esta decisión la diligencia de los letrados pues, ante el rechazo de los escritos, constan diversos intentos con el fin de lograr la aceptación de los mismos (TS autos de 16-5-17 y 28-6-17).

- El recurso se dirige al órgano jurisdiccional adecuado y es rechazado por un error

en la designación del recurso, pero la parte intenta nuevamente el envío y no consta de forma fehaciente que tuviera conocimiento del rechazo (TS autos 18-9-18 y 21-1-20).

- No existe constancia de la fecha de la recepción del rechazo ante la falta de alerta del sistema y la incorrecta identificación del procedimiento de destino en el formulario electrónico (TS autos de 8-3-18 y 19-6-18).

- En la casilla correspondiente al procedimiento de destino se hizo constar el número del recurso de suplicación, pero por error se indicó el tipo de procedimiento incorrecto y dicho escrito fue subsanado con la diligencia debida, en el plazo legal de 5 días (TS auto 11-6-20).

- Cuando la actuación de la letrada no puede calificarse de pasiva, desinteresada o negligente, pues presentó en plazo y en lugar correctos el escrito y lo intentó nuevamente en cuanto tuvo conocimiento del rechazo, siendo la propia intervención del sistema LexNnet (indicando un motivo de rechazo ininteligible) determinante para la incorrecta recepción del escrito en el lugar y tiempo adecuados (TS auto 5-7-22).

Por el contrario, **no se ha aceptado la subsanación** en casos como los siguientes:

- No se aprecia la diligencia debida en el presentante ante el rechazo por el propio sistema del escrito presentado, bien porque no constan nuevos intentos sino únicamente una presentación del escrito de preparación 7/14 días después de vencer el día último del plazo (TS auto 12-12-17, 13-3-18 y 1-3-18).

- El Letrado, a quién incumbía, no se preocupó de constatar si el envío había sido aceptado y no presentó el escrito en momento alguno ante el órgano adecuado. No ha habido una actuación diligente, y solo a la inactividad o impericia del profesional

es debida la falta de presentación en plazo del escrito de selección de sentencia de contraste (TS auto 21-7-22).

- El error por defecto en la identificación del procedimiento de destino era subsanable si bien el escrito se presenta fuera de plazo (TS auto 16-3-22).

4.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS A TÉRMINO

Lo dispuesto en el art. 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre posibilidad de presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al vencimiento de un plazo, resulta aplicable respecto de los sistemas electrónicos de recepción de escritos en el orden jurisdiccional social.

En Madrid, a 11 de noviembre de 2024



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID C/
SERRANO 9 , BIBLIOTECA

TLF: 9 1 7 8 8 9 3 8 0

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES